



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.Nº 801-2005-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS
DEL TRIBUNAL FISCAL Y TRIBUNAL DE ADUANAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Paita, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Primera Sala del Tribunal Constitucional con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzáles Ojeda, y Landa Arroyo pronuncia el siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por La Asociación de Cesantes y Jubilados del Tribunal Fiscal y del Tribunal de Aduanas, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 338, su fecha 14 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda en autos

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas –MEF-, a fin de que se declare inaplicables los Decretos Supremos N.º 110-2001-EF y 088-2001-EF, en cuya virtud la demandada desconoce el derecho a la nivelación de las pensiones de los asociados de la Asociación demandante, desconociendo que las pensiones de los mismos deben otorgarse de conformidad con los haberes percibidos por los Vocales del Tribunal Fiscal y de Aduanas en actividad que desempeñan igual función al que desempeñaron los demandantes hasta el momento de sus ceses en la referida institución.

El emplazado propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de caducidad, y de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda, y contestando la demanda solicita que la misma sea declarada infundada, alegando que se otorgó a los recurrentes pensión nivelada y se les viene pagando sus pensiones conforme a ley; asimismo, señala que los incentivos, entregas, programas y actividades de bienestar social que reclaman los demandantes no tienen naturaleza remunerativa ni son pensionables.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, a fojas 266, con fecha 22 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que los decretos impugnados son compatibles con el Sistema Único de Remuneraciones, previsto en el Título II de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N.º 276, el cual se basa en el artículo 60º de la Constitución Política del Estado de 1979, artículo 40º de la actual Carta fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que, los accionantes no han acreditado fehacientemente que los conceptos remunerativos reclamados sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto, conforme señala el artículo 5° del Decreto Supremo 015-83-PCM, a efectos de ser considerados para la nivelación de pensiones.

FUNDAMENTOS

1. Integrando la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, respecto a las excepciones propuestas por el demandado, este Colegiado cumple con señalar lo siguiente: a) respecto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, se tiene claramente identificada la pretensión de la demandante, como es la inaplicación de los Decretos Supremos N° 110-2001-EF, y 088-2001-EF respecto a sus asociados ex Vocales del Tribunal Fiscal, asimismo el pago de su pensión nivelable y los devengados que puedan corresponderles, por lo que está excepción es desestimable. b) respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, este Colegiado considera que la demandante representa legalmente los intereses comunes de los ex Vocales del Tribunal Fiscal, por lo que la misma es desestimable. c) respecto a la excepción de caducidad, cabe señalar que este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia; ha señalado que en materia previsional la supuesta vulneración se efectúa mes a mes, por lo que la agresión es continuada.
2. Conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Ley N.° 20530 “Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto”. Situación jurídica que ha sido evidenciada por el Tribunal Constitucional uniforme jurisprudencia, sobre las pensiones que son nivelables y los montos pensionables.
3. Teniendo en cuenta que en autos no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Ley N.° 20530 y el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 0015-83-PCM, debe concluirse que la asignación reclamada no cumple con el requisito de estar sujeta a descuentos de ley para efectos previsionales.
4. En consecuencia, al no abonarse la misma en las pensiones de los miembros de la asociación demandante, que gozan de pensión nivelable de acuerdo con el régimen pensionable del Decreto Ley N° 20530, no se vulneran sus derechos pensionarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones propuestas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 801-2005-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS
DEL TRIBUNAL FISCAL Y TRIBUNAL DE ADUANAS

2. Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)